

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de 2019

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL CALDERÓN MAHECHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG.  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-33-33-005-2019-00050-00

La parte demandante acudió a la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1500.56.03/3577 del 2 de noviembre de 2015 y 1501/23/210 del 23 de octubre de 2018; el Despacho mediante auto del 5 de abril de 2019 (folio 21), inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera el defecto allí advertido, es decir, el poder aportado junto con la demanda, solo fue conferido para demandar la nulidad de Resolución No. 1500.56.03/3577 del 2 de noviembre de 2015, por lo que se le concedió a la parte actora un término de diez días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda frente a esa pretensión.

Pues bien, transcurrido el término concedido la parte demandante no subsanó la falencia advertida, es decir, no allegó poder que la faculte para demandar la Resolución número 1501/23/210 del 23 de octubre de 2018.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución número 1501/23/210 del 23 de octubre de 2018.

Por otra parte, visto que la demanda, frente a las demás pretensiones, reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resolverá en consecuencia.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

**1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE** la demanda, exclusivamente, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución número 1501/23/210 del 23 de octubre de 2018.

**2.- ADMÍTASE** en lo demás la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **MARÍA ISABEL CALDERÓN MAHECHA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**2.1.-** Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

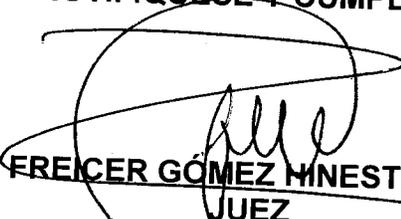
2.6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

2.7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ARIAS MONTOA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a (folio 8 al 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
JUEZ

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de junio de 2019 se notificó por ESTADO No. 16 Del 21 de junio de 2019.

  
**IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA**  
Secretaría